**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1006/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

**COMISIONADA PONENTE**: María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00343119, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 2
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 8


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> *Solicito la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. (Sic)*
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante la

Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El cinco de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación.** El ocho de abril de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, emitido por la Lic. Diana Fabiola Landa Segura, Encargada de la Unidad de Transparencia, el cual contiene adjunto copia del oficio ICT/DG/UT/0231/2019, con anexos, recepcionado en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

**8. Cierre de instrucción**. El tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo y Undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicito conocer la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento y/o su equivalente, hasta el de Titular del Sujeto Obligado, así como también las sanciones administrativas que en su caso, haya sido objeto.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Oficio ICT-DG/DA/DRMySG/0215/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Subdirección Administrativa del mismo, el cual medularmente señala que la información correspondiente al padrón de proveedores, está disponible en la página web del ICATVER, con base en que estipulan las obligaciones de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción XXVII, del apartado de Transparencia, procediendo a proporcionar un link relativo a la misma:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — STPSP Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Oficio No. ICT-DG/DA/DRMySG/0215/2019
Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información
Xalapa, Ver., 20 de febrero de 2019

**Lic. Diana Fabiola Landa Segura**
Encargada de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, del Decreto que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, y en atención a su Oficio No. ICT/UT/0077/2019 respecto a la solicitud vía SISTEMA INFOMEX con folio No. 00344419, me permito informar que en función del artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información relativa a el"*padrón de proveedores*", se encuentra disponible en la página web del ICATVER, bajo lo determinado en las obligaciones de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicadel Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción XXVII, del apartado de transparencia y puede ser consultada en el siguiente link http://www.icatver.gob.mx/5418-2/

Sin otro particular, hago oportuna la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**
**L.C. Rafael Arturo Landa Pérez**
Encargado de la Dirección Administrativadel ICATVER

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA — Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz — 21 FEB 2019 — RECIBIDO — UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**L.E.B. MIGUEL ANGEL JACOME DOMINGUEZ** - Director General del ICATVER. Para su superior conocimiento. Presente
**L.A. ISRAEL JOSUA REYES DORANTES** - Encargado del Depto. De Recursos Materiales y Serv. Generales del ICATVER Para su conocimiento. Presente
**RALP/esca***

**VALOR DEL MES**

**Respeto y Dignidad:** El servidor público actúa de manera permanente hacia los demás integrantes de la institución, sin importar cargo y perfil del puesto, así como al público en general, con la debida cortesía, cordialidad, humildad y tolerancia, reconociendo en todo momento a las libertades y cualidades inherentes a los derechos fundamentales.

Av. Orizaba 48, Fracc. Veracruz
91020 Xalapa, Veracruz
(1 228 815 9853
ATVER.gob.mx

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

*No se entrega la información solicitada* (Sic)

...

Se hace constar que el sujeto obligado compareció, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual contiene copia del similar ICT/DG/UT/0231/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte referente señala:

...

(...)

*Ante la proximidad de poder solventar en tiempo y forma el acuerdo, mediante el cual el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) indica se dé contestación, al respecto me permito informar que se anexa el oficio ICT/DG/DA/0479/2019 de la Dirección Administrativa de este Instituto. (Sic)*

(...)

...

El ocurso antes referido, contiene adjunto el similar ICT/DG/DA/47972019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director Administrativo, el cual en su parte respectiva dice:

...

(...)

*Al respecto me permito informar que la información está siendo generada, ya que el periodo de actualización de la Fracción XVII, a la que corresponde la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, es trimestral, en función de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*La información del 01 de enero al 15 de febrero (fecha en la cual fue hecha su solicitud primigenia) corresponde al primer trimestre del año en curso y estará disponible para ser consultada en la última semana del mes de abril del presente, en el Portal de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.* (Sic)

(...)

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante, y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieren, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligados.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en la página 84 del Manual General de Organización del ICATVER, así como las funciones identificadas con el numeral "7" y "8" del Manual en comento, lo cual le otorga facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la Dirección Administrativa.

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"** no existiendo, por ende, negativa de acceso, falta de respuesta o trámite a sus solicitudes.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que "No se entrega la información solicitada" (Sic), ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**